

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Doy cuenta a la señora Juez, informándole que la parte actora allegó al correo electrónico del Despacho solicitud de amparo de pobreza. Sírvasse proveer,

JDR

CARMEN ALICIA ESCOBAR CORAL
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
PASTO - NARIÑO

Proceso No. : 520013333006-**2021-00132**-00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandantes : LURY LILIANA YELA CASTRO Y OTROS
Demandados : NACIÓN – MIN. SALUD
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO
HOSPITAL SAN JOSE DE TUQUERRES E.S.E.
Llamados en Gfía. : ASEGURADORA CONFIANZA S.A.
YURANI ANDREA CAICEDO ROSALES

San Juan de Pasto, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuada la revisión pertinente se tiene que mediante memorial allegado al buzón electrónico del despacho el 4 de agosto de los cursantes, la señora LURY LILIANA YELA CASTRO TEAGA y OTROS, en su calidad de demandantes dentro del presente asunto, solicitaron se les conceda amparo de pobreza en tanto manifiestan bajo la gravedad del juramento que no cuentan con los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso sin detrimento de lo necesario para su subsistencia.

II. CONSIDERACIONES

En ese sentido y siendo que la Ley 1437 de 2011, no regula el amparo de pobreza, se hace necesario aplicar lo previsto por los artículo 151 a 158 del Código General del Proceso, que reglamentan la referida materia, así:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Por su parte el artículo 152 del mismo Código prevé:

“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones del artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)”

Sobre el trámite, el artículo 153 del C.G.P dispone:

“Artículo 153. Trámite. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante una multa de un salario mínimo mensual (1 smmv)”

Bajo este contexto, el Despacho encuentra que la petición de amparo de pobreza en la que se afirma, bajo la gravedad del juramento que la demandante no cuenta con la capacidad económica para sufragar los gastos que implica el proceso es procedente, de conformidad con los requisitos formales establecidos por la ley, por lo que se aceptará el amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

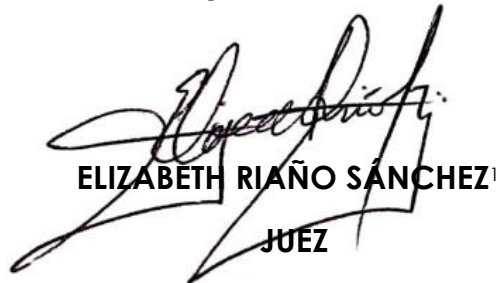
PRIMERO.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandante LURY LILIANA YELA CASTRO, EVANGELISTA PATIÑO NASTACUAS, DANNA VALERIA PATIÑO NASTACUAS, CARMEN ENEIDA CASTRO FLOREZ, PEDRO HILARION YELA, EIDER SEBASTIAN PATIÑO BURGOS, JHON JAIRO PATIÑO BURGOS, CECILIA MABEL GUANGA NASTACUAS, EUGENIA GUANGA NASTACUAS y SILVIO GUANGA NASTACUAS, quienes no estarán obligados, a pagar expensas, honorarios de

auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenadas en costas, conforme a lo previsto en el artículo 154 del C.G.P

SEGUNDO.- NOTIFICAR por medio de secretaría la presente decisión conforme lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO.- DAR cuenta oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELIZABETH RIAÑO SÁNCHEZ¹
JUEZ

¹ Posesionada el 11 de julio de 2023.